



Resolución Ministerial

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por el señor DANTE ORIEL DIAZ DIAZ; los Oficios N° 6063 CCFFAA/OAN/URE, N° 396 CCFFAA/OAN/URE, N° 2544 CCFFAA/OAN/URE, N° 3265 CCFFAA/OAN/URE y N° 329 CCFFAA/OAN/URE de la Secretaría General del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas; el Oficio N° C 900-SGFA-COAL-N° 0770 de la Secretaría General de la Comandancia General de la Fuerza Aérea del Perú y el Informe Legal N° 01098-2025-MINDEF/SG-OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica.

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 26511, que reconocen como Defensores de la Patria y otorga beneficios a los miembros de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional y civiles que participaron en el conflicto con el Ecuador, dispone en su artículo 1, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 27124, que se efectúe el reconocimiento de la calidad de Defensor de la Patria a los miembros de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional del Perú y civiles que hayan participado como combatientes en la zona del Alto Cenepa durante el último conflicto con el Ecuador en 1995;

Que, el artículo 3 del Reglamento de la Ley N° 26511, aprobado por Decreto Supremo N° 010-DE-SG en adelante el "Reglamento", desarrolla las definiciones que deben tenerse presentes para efectos del Reglamento antes referido, siendo entre otras, las establecidas en el literal c): *"Conflicto en la zona del Alto Cenepa.- Acciones de armas desarrolladas entre las fuerzas peruanas y fuerzas ecuatorianas en la zona del Alto Cenepa, en el período comprendido entre el 26 enero y el 28 febrero de 1995, incluye los acontecimientos ocurridos en dicha zona hasta el 31 de diciembre del mismo año, y que no pueden ser referidos a otra causa"*; y, en el literal g): *"Zona de combate del Alto Cenepa.- Espacio terrestre, acuático y aéreo ubicado dentro de la Zona del Alto Cenepa, comprendido entre los límites siguientes: 1) Por el Norte: Línea de frontera, 2) Por el Este: Pendientes Oeste de la cordillera de Campanquiz, 3) Por el Sur: Latitud Sur 3°33'08", 4) Por el Oeste: Línea de frontera"*;

Que, el artículo 5 del Reglamento establece los requisitos para que los miembros de las Fuerzas Armadas sean reconocidos como Defensores de la Patria durante el conflicto en la Zona del Alto Cenepa, siendo entre otros, el establecido en el literal a) *"haber participado en forma activa y*

directa en misiones de combate y/o similares con riesgo de su vida, en las operaciones realizadas en la Zona de Combate del Alto Cenepa”;

Que, mediante la Resolución del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 030 CCFFAA/D1.Pers del 08 de mayo de 2000 se reconoció al SO1 FAP DANTE DIAZ DIAZ, en adelante el “el recurrente”, como combatiente del Conflicto del Alto Cenepa de 1995, conforme a la recomendación efectuada en el Acta N° 14-2000/CC CENEPA de fecha 09 de febrero del año 2000 emitida por la Comisión Conjunta para Calificación de Combatientes y Defensores de la Patria del Conflicto del Alto Cenepa-95;

Que, el recurrente, interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 030 CCFFAA/D1.Pers que lo declaró como Combatiente, requiriendo el cambio de condición de combatiente del Conflicto del Alto Cenepa a Defensor de la Patria, por su participación en el conflicto armado del Alto Cenepa de 1995;

Que, posteriormente, el recurrente interpuso recurso de apelación contra la resolución por denegatoria ficta de su recurso de reconsideración descrito en el párrafo precedente, conforme a lo dispuesto en los numerales 193.3, 193.4 y 193.5 del artículo 193 y los literales a) y b) del numeral 218.1 y numeral 218.2 del artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el “TUO de la LPAG”;

Que, el artículo 218 del TUO de la LPAG, ha establecido los plazos para interponer y resolver los recursos administrativos, sin embargo, en aplicación de lo dispuesto en los numerales 199.3 y 199.5 del artículo 199 de la referida norma, las cuales prescriben que “el silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes” y que “el silencio administrativo negativo no inicia el cómputo de plazos ni términos para su impugnación”, no corresponde aplicar en el presente caso, los plazos precisados en el numeral 218.2 artículo 218 del TUO de la LPAG antes mencionado;

Que, en el presente caso, habiéndose configurado resolución ficta denegatoria a su recurso de reconsideración, el recurrente se encontraba habilitado para interponer un recurso administrativo de apelación, ello sin que se haya iniciado el cómputo de plazos y términos de impugnación detallados en el mencionado numeral 218.2, por lo que, en éste extremo, su recurso de apelación se encuentra válidamente interpuesto;

Que, además, el recurso de apelación cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia, toda vez que identifica la resolución impugnada y se fundamenta en una diferente interpretación de las pruebas producidas, conforme a lo dispuesto en los artículos 220 y 221 del TUO de la LPAG;

Que, el recurrente solicita que se rectifique su calificación con la finalidad de ser considerado como Defensor de la Patria y, en consecuencia, se le otorguen los beneficios establecidos en la Ley N° 26511;

Que, el recurrente argumenta que según el Oficio NC-25-JPCDP-N° 024 del 20 de julio de 2023 que contiene el Anexo 09 del Acta N° 007 del 28 de junio de 2023 se encuentra registrado en el Parte de Guerra de la Fuerza Aérea del Perú, en la “RELACIÓN DE PERSONAL DE DEFENSA AÉREA QUE PARTICIPÓ DIRECTAMENTE EN EL TEATRO DE OPERACIONES Y SU CORRESPONDIENTE

UBICACIÓN: 44. SO1 DIAZ DIAZ DANTE DISPOSITIVO DE COMBATE B.SUR (folio 435)”; asimismo, según el folio 563 se encuentra en la “RELACIÓN DE PERSONAL FAP QUE PARTICIPÓ EN FORMA DIRECTA EN OPERACIONES DE COMBATE Y/O QUE ESTUVO EN ZONA DE COMBATE EXPUESTO AL ALCANCE DEL FUEGO DEL ENEMIGO, GRUPO AÉREO N° 7, b. Personal Subalterno, Defensa Aérea (...) 22) SO1 FAP DANTE DIAZ DIAZ, NSA 604525, Operador Strella, Ciro Alegría, la Vista”;

Que, el recurrente señala que la información precitada es relevante, con lo que acredita el cumplimiento de los requisitos de la Ley N°26511 y de su Reglamento; sin embargo, no fue reconocido como Defensor de la Patria, por lo que considera una discriminación e injusticia, puesto que, a otras personas, entre ellos, oficiales, suboficiales y personal técnico sí los reconocieron como Defensores de la Patria; considerando que la autoridad administrativa no ha actuado correctamente, al no tener en cuenta la información registrada en el Parte de Guerra que posee la Fuerza Aérea del Perú;

Que, el Secretario General de la Comandancia General de la Fuerza Aérea del Perú, mediante el Oficio C-900-SGFA-COAL-N° 0770 remite el Informe Legal COAL-N° 049-2024, en el cual se indica que luego de revisar el libro denominado “Parte de Guerra” y el acervo documentario de la Junta de Pre Calificación que otorga el reconocimiento al mérito de Ex Combatientes de los conflictos con el Ecuador en los años 1978, 1981 y 1995, nombrada para el año 2023 se puede evidenciar el Acta N° 007-202 del 26 de junio de 2023, en cuyo Anexo N° 09 aparece el recurrente con la información descrita en el décimo considerando del presente acto resolutivo. En ese sentido, la mencionada institución armada valida el contenido de dichos documentos, especificando que la evaluación estuvo a cargo de la citada Junta, habiéndose consignado toda la información respecto al recurrente;

Que, la Oficina de Asuntos Nacionales del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas a través del Informe Técnico N° 179-2024/CCFFAA/OAN y del Oficio N° 329 CCFFAA/OAN/URE95 remitido por la Secretaría General del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, señala, que no se observa mayor información sobre el periodo de participación, tiempo de permanencia del recurrente y si tuvo contacto inminente con el enemigo, poniendo en riesgo su vida, que permita determinar el cumplimiento del requisito establecido en el literal c) del artículo 3 y literal a) del artículo 5 del Reglamento, por lo cual el recurrente no puede ser reconocido como Defensor de la Patria del Conflicto Armado de 1995;

Que, ante lo expuesto cabe citar, el principio de presunción de veracidad, por el cual, si bien se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por la Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, tal presunción admite prueba en contrario. En este caso, la administración ha realizado las gestiones respectivas para obtener información de carácter oficial; por lo que, según lo informado por la Fuerza Aérea del Perú y el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, no hay elementos suficientes que permitan establecer con certeza el cumplimiento de los requisitos establecidos para ser considerado como Defensor de la Patria;

Que, la evaluación de los expedientes que contienen las solicitudes de calificación, así como los recursos administrativos, se realizan en forma individual, evaluando las peculiaridades de cada caso concreto; por lo que, no se advierte la afectación del principio-derecho de igualdad ante la Ley que signifiquen actos discriminatorios; ni un estado de indefensión, por cuánto el recurrente ha hecho uso de los recursos administrativos de reconsideración y de apelación, a fin de revisar los actos impugnados;

Que, la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Defensa, a través del Informe Legal N° 01098-2025-MINDEF/SG-OGAJ, señala que, de acuerdo a los documentos contenidos en el expediente, no se aprecia información que permita variar la posición adoptada por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, así como, tampoco se aprecia algún vicio o error que justifique dicha variación; por el contrario, los elementos que se tienen a la vista redundan en corroborar que el recurrente no cumple con los requisitos normativos para ser reconocido como Defensor de la Patria;

Que, por lo expuesto, el precitado órgano de asesoramiento concluye en su mencionado informe, que el recurso de apelación interpuesto por el recurrente contra la resolución por denegatoria ficta del recurso de reconsideración interpuesto en contra de la Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 030 CCFFAA/OAN, deviene en infundado, al haberse determinado que el recurrente no cumple con los requisitos establecidos en la Ley N° 26511 y su Reglamento, para efectos de ser reconocido como Defensor de la Patria;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 228.2 del artículo 228 del TUO de la LPAG, la presente resolución agota la vía administrativa;

Con el visado de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Defensa;

De conformidad con el numeral 37) del artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1134, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Defensa; y lo dispuesto en la Ley N° 26511, que reconoce como Defensores de la Patria y otorgan beneficios a los miembros de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional y civiles que participaron en el conflicto con el Ecuador, su Reglamento y, el TUO de la LPAG;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor DANTE ORIEL DIAZ DIAZ contra la resolución por denegatoria ficta derivada del recurso de reconsideración interpuesto en contra de la Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 030 CCFFAA/OAN, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Notificar la presente Resolución Ministerial al Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas y al señor DANTE ORIEL DIAZ DIAZ.

Artículo 3.- Dar por agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 228.2 del artículo 228 del TUO de la LPAG.

Artículo 4.- Disponer la publicación de la presente Resolución Ministerial en Sede Digital del Ministerio de Defensa (www.gob.pe/mindef).

Regístrese, comuníquese y archívese.

Walter Enrique Astudillo Chávez
Ministro de Defensa